

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00744-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00744-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 16 de octubre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 782-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 14 de octubre de 2025, el Informe N° 620-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC, de fecha 17 de setiembre de 2025, el Informe N° 1092-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI, de fecha 21 de agosto de 2025, el Expediente N° 202536235, de fecha 05 de agosto de 2025, la Resolución Gerencial N° 652-2025-MPHCO/GIOT, de fecha 22 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, el Numeral 120.1 del Artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que “Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”.

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, asimismo, el artículo 220° del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Arturo Wilfredo Huacachino Armilhuay, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° de la citada Norma Legal; asimismo,

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00744-2025-MPHCO/GM.

el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 652-2025-MPHCO/GIOT, de fecha 22/07/2025, notificada con fecha 22/07/2025, según Constancia de Notificación obrante a Fs. (49), ha sido impugnada con fecha 05/08/2025, a través del Expediente N° 202536235.

Que, en principio es de precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese contexto, el administrado Arturo Wilfredo Huacachino Armilhuay, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 652-2025-MPHCO/GIOT, de fecha 22/07/2025.

Que, en mérito a lo expuesto, revisado de forma integral el expediente organizado, es de precisar que el administrado Arturo Wilfredo Huacachino Armilhuay con Expediente N° 20210842 de fecha 03/05/2025, solicitó el procedimiento administrativo **empadronamiento de poseionarios en AA. o PP.JJ. reconocidos**; contemplado en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco, respecto al Lote 1 Mz. “K” del AA.HH. 2 DE FEBRERO del distrito, provincia y departamento de Huánuco; en tal sentido, el área correspondiente procedió a dar trámite al procedimiento administrativo; realizando la calificación del expediente. Con Informe N° 42-2021-MPHCO/GDLOT/SGCUC/AFPI/HFIV de fecha 17/05/2021 el Técnico del Área de Formalización de la Propiedad Informal, precisa: “según inspección *IN SITU* de fecha 11/05/2021, en el AA.HH. 2 DE FEBRERO Lote 1 Mz. “K”, se encuentra una vivienda de material rustico de 02 pisos, con techo de calamina ligero, cuenta con servicio de luz, el agua lo obtiene mediante pileta que abastece al asentamiento, la vivienda cuenta con las siguientes medidas: por el frente: 08.60 ml., con la calle 3; por la Derecha: 15.87 ml., con el Lote N° 02; Por la Izquierda: 16.00 ml., con la Calle 11; Área Total: 128.17 m2, y Perímetro Lineal 47.97.ml; medidas que tienen compatibilidad con el plano de lotización aprobado por la municipalidad provincial de Huánuco”. Por lo que, con Informe N° 249-2021-MPHCO-GDLOT/SGCUC/AFPI de fecha 03/06/2021, el responsable del Área de Formalización de la Propiedad Informal, requiere que el expediente se derive a la Sub Gerencia de Riesgos y Desastres, para el informe de riesgos; por ello, con Informe N° 022-2021-MPHCO-SGGRD/CALE de fecha 10/03/2021, se precisa “*habiéndose efectuado la estratificación del fenómeno identificado, se realizó enseguida el análisis de vulnerabilidad para luego efectuar el cálculo del riesgo obteniéndose un RIESGO BAJO, ante eventos sísmicos y un RIESGO MEDIO en EROSION PLUVIAL.*”. En los seguidos, con Informe N° 1100-2021-MMPHCO/GDLOT/SGCUC/AFPI de fecha 10/12/2021, el responsable del área, **recomienda por la procedencia del trámite de empadronamiento**, en merito a los informes antecedentes; empero, con Notificación N° 261-2021-MPHCO/GDLOT/SGCUC/AFPI de fecha 30/12/2021 (notificado el 30/05/2025), se **requiere** al administrado, copia certificada de transferencia de posesión; observación que, fue subsanada con Expediente N° 202525605 de fecha 30/05/2025. Asimismo, con Notificación N° 099-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI de fecha 17/06/2025, se vuelve a notificar al administrado la siguiente observación: la declaración jurada presentada (2021) se encuentra desactualizada, teniendo en cuenta que, ha transcurrido un tiempo considerable desde su presentación, es posible que las personas que firmaron dicho documento ya no ocupen los mismos cargos; observación que, fue subsanada con Expediente N° 202529208 de fecha 20/06/2025. No obstante, con informe N° 870-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI de fecha 02/07/2025, el responsable del Área de Formalización de la Propiedad Informal; declara improcedente la solicitud de actualización de empadronamiento presentada por el administrado, por el incumplimiento del requisito esencial de no contar con una junta directiva reconocida mediante Resolución Municipal vigente, conforme lo exige el TUPA, así como la imposibilidad de validar jurídicamente la Declaración Jurada presentada sin dicho reconocimiento; en merito a los antecedentes señalados, se materializa la Resolución Gerencial N° 652-2025-MPHCO/GIOT.

Que, al respecto, es de advertir, que el procedimiento “EMPADRONAMIENTO DE POSESIONARIOS EN AA. HH O PP.JJ. RECONOCIDOS”, a la fecha del trámite se encontraba contemplado en el TUPA de la

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00744-2025-MPHCO/GM.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO, aprobado por Ordenanza Municipal N° 040-2018-MPHCO, modificado con Decreto de Alcaldía N° 005-2019-MPHCO/A, con los siguientes requisitos: 1. Solicitud de Trámite Administrativo. 2.- Declaración Jurada con firma de los titulares y la junta directiva. 3.- Recibos de agua y/o luz. 4.- Compra - venta de mejoras (de ser el caso). Pago por derecho de tramitación, 5.- Pago por inspección Ocular, 6.- Pago por empadronamiento.



Que, en ese orden, se observa que, el Expediente N° 202110842 de fecha 03/05/2021, contiene: 1. solicitud, 2. pago por derecho de trámite (inspección y empadronamiento), 3. Declaración Jurada con firma de los titulares y la junta directiva, 4. documento privado de transferencia de posesión recibo de luz, y como bien a mencionado el área competente el AA.HH. 2 DE FEBRERO es un asentamiento humano reconocido; evidenciándose, que el administrado si cumplió con presentar los requisitos sustanciales obligatorios; de igual forma, se debe tener en cuenta el Informe N° 42-2021-MPHCO/GDLOT/SGCUC/AFPI/HFIV de fecha 17/05/2021, emitido por el Técnico AFPI, quien constato: “la vivienda, respecto a las medidas perimétricas tiene compatibilidad con el plano de lotización y que el citado tiene posesión del lote; por lo que, recomendó: por la procedencia y enfatiza que el administrado ha cumplido con presentar todos los requisitos según TUPA.”. Ahora, respecto a la premisa, señalada por el responsable del área en el Informe N° 870-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI de fecha 02/07/2025 “durante el procedimiento se otorgaron plazos para subsanar la deficiencia. No obstante, este requisito esencial no puede subsanarse con simples actualizaciones de firmas o sellos, sino mediante la obtención previa del reconocimiento formal del a Junta Directiva por parte de la Municipalidad”. Dicha, observación carece de fundamento; por cuanto, la primera observación donde requieren: copia certificada del documento de transferencia, no era necesaria a razón de que es un contrato privado el cual no tiene una formalidad establecida; ahora, sobre la segunda observación contenida en la Notificación N° 099-2025-MPHCO/GIOT/SGCUC/AFPI de fecha 17/06/2025 “declaración jurada presentada en el 2021 se encuentra desactualizada, por lo que requiere la actualización de la declaración jurada con los miembros vigentes de la directiva”; es de indicar que, la declaración jurada esta desactualizada, pero cabe resaltar que, no por responsabilidad del administrado, sino del área, teniendo en cuenta la línea de tiempo el trámite se inició en el año 2021; por lo que, dicho documento tuvo que ser valorado con la fecha (vigencia) de presentación del trámite; además, como bien a expresado el administrado, el TUPA no refiere dicha aseveración (junta directiva reconocida); por lo que, deberá de tomarse en cuenta el Principio de **presunción de veracidad**. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, asimismo, el trámite promovido, no debió ser adecuado al procedimiento administrativo vigente - TUPA aprobado con por Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO a razón de que, los procedimientos se rigen conforme a su naturaleza en cumplimiento de las normas que dieron su origen, si bien es cierto que se puede usar otras normas paralelas esta no se deslinda de la primigenia; por ello, el citado procedimiento corresponde ser tramitado bajo la observancia de la Ordenanza Municipal N° 040-2018-MPHCO; en esa línea, se advierte **el error incurrido al materializar la Resolución Gerencial N° 652-2025-MPHCO/GIOT**; aunado a ello, con la entrada en vigencia de la Ordenanza Municipal N° 05-2024-MPHCO, **“ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN, RECONOCIMIENTO, FUNCIONES Y EL PROCESO DE ELECCIÓN, DE LAS ORGANIZACIONES DE POBLADORES EN ASENTAMIENTOS HUMANOS Y PUEBLOS JÓVENES DE LA PROVINCIA DE HUANUCO”**, dispositivo municipal que, establece **ARTÍCULO 38°.- La Junta Directiva será electa por un periodo de dos (02) años, iniciándose al día siguiente del termino de mandato de la Junta Directiva saliente, y vence cuando el comité electoral anuncie a la nueva junta electa**. Coligiéndose, la Junta anterior seguirá vigente hasta que, el Comité Electoral anuncie a la nueva junta; precepto normativo que, si podría aplicarse al presente caso; a razón que dicho asentamiento no ha realizado un proceso electoral para elegir a una nueva junta.

Que, mediante Informe Legal N° 782-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 14 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: **“Declarar fundado el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 652-2025-MPHCO/GIOT, de fecha 22/07/2025; realizado por el administrado Arturo Wilfredo Huacachino Armilhuay, mediante Expediente N° 202533320**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00744-2025-MPHCO/GM.

de fecha 14/07/2025; en consecuencia, nula la Resolución Gerencial N° 652-2025-MPHCO/GIOT, de fecha 22/07/2025 (...)



Que, por lo tanto, la Resolución Gerencial N° 652-2025-MPHCO/GIOT, de fecha 22/07/2025, infringe las normas administrativas de carácter general; esto es, **Principio de Legalidad**, Debido Procedimiento regulado en TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; determinándose que, el presente procedimiento administrativo, adolece de vicio de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) y 4), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; por cuanto, la calificación del expediente no observo la Ordenanza Municipal N° 040-2018-MPHCO; es decir, “Objeto y/o Contenido y Motivación”; en consecuencia, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 **estimando el medio impugnatorio**, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1 y 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, **declarando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 652-2025-MPHCO/GIOT, de fecha 22/07/2025**; y en aplicación al Artículo 227° “227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, **resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello**. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”; se procede a resolver el fondo, estando a que, el administrado cumplió con presentar los requisitos de forma establecido en la Ordenanza Municipal N° 040-2018-MPHCO, y siendo que, cuenta con informe de inspección favorable (Informe N° 42-2021-MPHCO/GDLOT/SGCUC/AFPI/HFIV de fecha 17/05/2021); el trámite administrativo deviene en procedente; debiendo el Área de Formalización de la Propiedad Informal, proceder con el empadronamiento y expedir la constancia correspondiente conforme a su naturaleza del procedimiento.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 652-2025-MPHCO/GIOT, de fecha 22/07/2025; realizado por el administrado Arturo Wilfredo Huacachino Armilhuay, mediante Expediente N° 202533320 de fecha 14/07/2025; en consecuencia, **NULA la Resolución Gerencial N° 652-2025-MPHCO/GIOT, de fecha 22/07/2025**; conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de “EMPADRONAMIENTO DE POSESIONARIOS EN AA. HH O PP.JJ. RECONOCIDOS”, promovido con Expediente N° 202110842 de fecha 03/05/2021.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, a través del área competente, proceda a empadronar al administrado Arturo Wilfredo Huacachino Armilhuay, y emita la constancia respectiva, **bajo responsabilidad**.

ARTÍCULO CUARTO. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo al Sr. Arturo Wilfredo Huacachino Armilhuay, en su domicilio real en el Lote 01, Mz. K, ubicado en el AA.HH. Dos de Febrero – Las Moras,

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00744-2025-MPHCO/GM.

del distrito, provincia y departamento de Huánuco, a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, a la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro y al Área de Formalización de la Propiedad Informal; para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – REMITIR, los actuados en original en 72 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO OCTAVO. – TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM